000155/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. C. S. S.A. c/ P., R. D. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA – EJECUTIVO (Legajo de Copias art.- 252 C.Pr.)" Expte. N° 155/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2789/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora I. C. S. S.A. a fs. 5 de este legajo, recurso de apelación contra el primer párrafo del proveído de fs. 4 que decide: *"Toda vez que las erogaciones por diligenciamiento de mandamientos, oficios y cédulas se encuentran comprendidos en los honorarios que se regulan, practíquese nueva liquidación".*

En su memorial de fs. 7/8vta., expresa que el demandado nunca cuestionó las liquidaciones que se presentaron en el expediente, ni tampoco el juez, precisamente en lo que respecta a los gastos judiciales, los cuales desde la primera liquidación se tuvieron en cuenta y por ende aprobados.

Argumenta que los gastos judiciales como tasa de justicia, bonos colegiación pública, vales de cédula y gastos por diligenciamiento de mandamiento del cual acompañó factura de la persona que diligenció, son los causados u ocasionados por la sustanciación del proceso conforme art. 78 CPr., y no son superfluos ni excesivos. Le causa agravio que el juez considere que los mismos deben quedar comprendidos en los honorarios de los abogados, pues son conceptos diferentes. Si bien

integran las costas, hay ciertos gastos judiciales que deben ser abonados por el condenado en costas.

Considera que se deben incluir como gastos los generados en el diligenciamiento del mandamiento de intimación cuando los efectúa un tercero. Solicita se revoque la resolución impugnada, manteniendo en la liquidación practicada los gastos causídicos como tasa de justicia, bonos, vales de cédula y los gastos por el diligenciamiento del mandamiento.

II.- De las actuaciones obrantes en el presente legajo de copias, surge que la actora a fs. 1/2 practicó liquidación incluyendo en el rubro A).- gastos: tasa de justicia $215,39, bonos CPACR $120, vales $60 y mandamiento $150, totalizando la suma de $545,39. Manifiesta acompañar factura emitida por el Sr. José Quintero a fin de acreditar gastos por diligenciamiento de mandamiento de intimación de pago.

El magistrado ordena practicar nueva liquidación por considerar que las erogaciones por diligenciamiento de mandamientos, oficios y cédulas se encuentran comprendidos en los honorarios que se regulan, lo que es objeto del recurso analizado en el presente, con los alcances especificados en el punto I) precedente.

III.- Corresponde destacar que las cuestiones atinentes a las liquidaciones no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada y su aprobación se dispone en cuanto hubiere lugar por derecho. Por tanto, los jueces se encuentran autorizados para observar las que se apartan de las normas legales, aun cuando no mediara observación de la parte contraria (CNFed.CAdm., sala I, 24-3-92, D.J. 1993-1-220).

Precisado ello, recordamos que

conforme art. 78 del Código Procesal, la condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Es pacífica la jurisprudencia al determinar cuáles son los rubros que comprende la condena en costas, señalándose los siguientes: 1) los gastos originados en actuaciones previas a la demanda; 2) los gastos iniciales pagados por el actor para efectuar el reclamo, 3) los gastos realizados durante el transcurso del proceso, 4) las actuaciones relacionadas con la ejecución y 5) los honorarios de los distintos profesionales (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T III p. 644 y ss Rubinzal Culzoni 2006).

En atención a lo resuelto por el juez de grado, corresponde decidir cuáles son los gastos que se encuentran comprendidos dentro de los emolumentos de los profesionales.

Entendemos que los gastos de vales para el diligenciamiento de cédula, constituyen una erogación necesaria e inexcusable para que la misma sea diligenciada y por ello no cabe que la misma sea soportada por los letrados. En cambio respecto del mandamiento, únicamente podría quedar dentro de las costas si el mismo fue diligenciado en otra jurisdicción, dado que si se realiza en donde tramita el juicio, se ha entendido que los gastos respectivos no integran las costas por tratarse de tarea comprendida dentro de la retribución establecida para el abogado (Fenochietto Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial" T 1 p. 325).

El empleo de un gestor para el

diligenciamiento del mandamiento es privativo del profesional, por lo que ese gasto no debe incidir en el patrimonio del vencido.

Por los fundamentos expuestos, se admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

IV.- En atención a cómo se resuelve, las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, monto comprometido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E** :

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido a fs. 5. Revocar parcialmente el primer párrafo del auto de fs. 4, debiendo el recurrente practicar nueva liquidación excluyendo únicamente los gastos de mandamiento.

2) Costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. D. O. H. y F. A. V. en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Señor Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén

Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CAMARA
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA